

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 1.274

Bogotá, D. C., viernes 11 de diciembre de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 2009 CAMARA, 195 DE 2009 SENADO

*por la cual se adiciona parcialmente
el Estatuto Tributario.*

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2009

Honorable Senador

GERMAN VILLEGAS VILLEGAS

Presidente Comisión Tercera

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 005 de 2009 Cámara, 195 de 2009 Senado, *por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario.*

Dando cumplimiento a la designación efectuada por esa Presidencia, de manera atenta nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria del honorable Senado de la República, en los siguientes términos:

Tal y como se ha expuesto en el transcurso del debate legislativo, la iniciativa que nos ocupa obedece al interés conjunto del Gobierno Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Congreso de la República de ajustar aspectos de la tributación nacional de tal manera que se compense la menor recaudación consecuencia de la cri-

sis mundial. Con esta finalidad, el Gobierno Nacional presentó a consideración del Congreso de la República una propuesta legislativa sobre impuesto al patrimonio, modificación de la deducción especial en activos fijos reales productivos y la incompatibilidad de dicha deducción con la tarifa diferencial en renta de las Zonas Francas, la cual fue aprobada en sesión conjunta de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, en atención al mensaje de urgencia radicado por el Gobierno Nacional.

Durante dicho debate se presentaron algunas modificaciones al texto propuesto en la ponencia para primer debate como consecuencia de proposiciones radicadas por diferentes parlamentarios, claro está, previa coadyuvancia de las mismas por parte del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las normas constitucionales y orgánicas vigentes. Se procede entonces a explicar de manera sucinta el alcance del proyecto con las modificaciones introducidas dentro del referido debate:

I. Contenido del proyecto

1. Impuesto al Patrimonio

En relación con este punto, el articulado aprobado consagra la creación del impuesto únicamente por el año 2011, con las tarifas y bases que a continuación se mencionan:

a) Tarifas y bases:

- Tarifa del 2,4% para patrimonios que a enero 1° de 2011 sean iguales o superiores a \$3.000 millones, y

- Tarifa del 4,8% para patrimonios que sean iguales o mayores a \$5.000 millones.

Dicho impuesto se estructura con causación instantánea sobre el patrimonio líquido poseído a enero 1° de 2011. De la base anteriormente mencionada, se pueden restar los siguientes conceptos:

- El valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

- En el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, la base gravable está constituida por el patrimonio líquido poseído a 1° de enero del año 2011, vinculado a las actividades sobre las cuales tributa como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

- El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

- El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el VPN de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

- El valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto.

b) Momento de causación:

El 1° de enero de 2011

c) Declaración y pago

Se declarará en el año 2011, y su pago se diferirá a cuatro (4) años para pagarse en 8 cuotas iguales durante los años 2011 a 2014, en los plazos que determine el gobierno nacional.

En el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, la base gravable se determinará con

base en los activos vinculados a la actividad sobre la cual tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Establece la posibilidad de imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio.

d) Estabilidad Jurídica.

Se establece de manera taxativa que el impuesto al patrimonio no puede ser objeto de contratos de estabilidad jurídica; pero advierte, que quienes hayan suscrito contratos de estabilidad antes de la publicación de esta nueva ley en los que se haya estabilizado el impuesto al patrimonio creado temporalmente por la Ley 1111 de 2006, conservarán esa prerrogativa.

2. Deducción activos fijos reales productivos / Concurrencia de beneficios tributarios en zonas francas

Respecto de los artículos que versan sobre la deducción por activos fijos reales productivos y la concurrencia de dicho beneficio tributario con la tarifa en renta de zonas francas, el proyecto de ley no sufrió modificaciones durante el debate en Comisiones conjuntas, de tal manera que continúa en los términos expuestos por el Gobierno Nacional.

Así, el texto aprobado por las Comisiones Terceras Conjuntas corresponde al siguiente:

II. Articulado del proyecto

Proyecto de ley número 005 de 2009

Cámara, 195 de 2009 Senado

por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario.

Artículo 1°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 292-1. Impuesto al Patrimonio. Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio”.

Artículo 2°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 293-1 Hecho generador. Por el año 2011, el impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posición de riqueza a 1° de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000).”

Artículo 3°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 294-1. Causación. El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa el 1° de enero del año 2011”.

Artículo 4°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 295-1. Base gravable. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

En el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, la base gravable está constituida por el patrimonio líquido poseído a 1° de enero del año 2011, vinculado a las actividades sobre las cuales tributa como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo. Se excluye de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

Igualmente se excluye el valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el VPN de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

Así mismo se excluye de la base el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto”.

Artículo 5°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 296-1. Tarifa. La tarifa del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, es la siguiente:

Del 2.4% para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a 3.000 millones de pesos sin que exceda de 5.000 millones de pesos.

Del 4.8% para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a 5.000 millones de pesos.

En ambos casos establecida dicha base gravable de conformidad con el artículo 297-1

Parágrafo: El impuesto al patrimonio para el año 2011 deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la DIAN y presentarse en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 297-1. Entidades no sujetas al impuesto. No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-1, las entidades a las que se refiere el numeral 1° del artículo 19, así como las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 del Estatuto tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006”.

Artículo 7°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 298-4. Normas aplicables al impuesto sobre el patrimonio. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración, control y no deducibilidad contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2, 298-3 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto. Así mismo,

el impuesto al patrimonio de que tratan los artículos 292 y 292-1 en ningún caso podrán ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica a que se refiere la Ley 963 de 2005.

Parágrafo. Los contribuyentes que hayan suscrito contratos de estabilidad jurídica con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, en los cuales se haya estabilizado en impuesto al patrimonio creado por la Ley 1111 de 2006, conservarán las prerrogativas respecto al mismo, consagradas en la Ley 963 de 2005.

Artículo 8°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 298-5. Control y sanciones. En relación con el impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1° de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación”.

Artículo 9°. Modifícase el inciso 1° del artículo 287 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 287. Deudas que constituyen patrimonio propio. Las deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, y las deudas que por cualquier concepto tengan los contribuyentes del impuesto sobre la renta y com-

plementarios en Colombia con los vinculados económicos o partes relacionadas del exterior de que trata el artículo 260-1, se considerarán para efectos tributarios como patrimonio propio de las agencias, sucursales, filiales o contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia”.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 158-3 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 2°. A partir del período gravable 2010, la deducción a que se refiere este artículo será del treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas sólo en activos fijos reales productivos”.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 2°. A partir del período gravable 2010, la tarifa del quince por ciento (15%) a que se refiere este artículo no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto”.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. Este impuesto al patrimonio será causado por una sola vez.

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

III. Modificaciones

Una vez expuesto lo anterior, si bien los suscritos ponentes consideran que el proyecto de ley, en la forma en que fue aprobado en primer debate por las respectivas comisiones terceras de Senado y Cámara, se ajusta a las necesidades de financiación expuestas por el Gobierno Nacional, así como a los principios constitucionales que rigen el sistema tributario contemplados en los artículos 338 y 363 de la Constitución Política, se considera pertinente incorporar dos modificaciones para ser sometidas a consideración de las Plenarias del honorable Congreso de la República en el siguiente sentido.

En primer lugar, se propone incluir en el artículo 6° del proyecto como entidades no sujetas al impuesto al patrimonio a los centros de eventos y convenciones a que se refiere el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que el patrimonio de dichos entes está integrado de manera importante por los aportes que la Nación

efectúa para su constitución. De esta forma se evita gravar con el impuesto el esfuerzo presupuestal realizado por el Gobierno Nacional a tal efecto.

En segundo lugar, respecto de la referencia incluida en el artículo 7° del proyecto de ley respecto de los contratos de estabilidad jurídica, se considera que la regulación de dichos contratos en la Ley 963 de 2005, sus decretos reglamentarios, así como en los documentos Conpes 3366 y 3406 de 2005, definen de manera clara las implicaciones que tendría la expedición como ley de la República del presente proyecto frente a los impuestos objeto de contratos de estabilidad jurídica suscritos a la fecha. En consecuencia, se hace innecesaria la inclusión de referencias a dichos negocios jurídicos en el texto que nos ocupa y, por tanto, se sugiere modificar el artículo 7° suprimiendo la referencia a los mismos.

IV

Proposiciones presentadas para segundo debate

Adicionalmente, algunos honorables Congresistas presentaron proposiciones para ser consideradas en primer debate. Dichas proposiciones fueron anunciadas para ser consideradas en la ponencia para segundo debate. Una vez analizadas por los ponentes y el Gobierno Nacional, no fueron introducidas en la ponencia para segundo debate por cuanto el Gobierno Nacional no les dio su aval.

A continuación se relacionan:

1. Tema. Adición al artículo 881 del Estatuto Tributario.

Proponentes: honorables Representantes *Gilberto Rondón, Bernardo Elías, Luis Enrique Salas, Mauricio Lizcano, Carlos Zuluaga, honorable Senadora Piedad Zuccardi; honorables Representantes Germán Hoyos, Angel Cabrera, Felipe Orozco y Fabio Amín Saleme.*

2. Tema. Exención del impuesto sobre la renta para los rendimientos financieros y el componente inflacionario de los bonos hipotecarios y títulos derivados de los procesos de titularización de cartera hipotecaria y de contratos de *leasing habitacional*.

Proponentes: honorables Representantes *Gilberto Rondón, Bernardo Elías, Luis Enrique Salas, Mauricio Lizcano, Carlos Zuluaga,*

honorable Senadora Piedad Zuccardi, honorables Representantes Germán Hoyos, Angel Cabrera, Felipe Orozco y Fabio Amín Saleme

3. Tema. Destinación del 20% del recaudo del Impuesto sobre el Patrimonio al fortalecimiento agropecuario.

Proponentes: honorable Representante *Julián Silva*, honorable Senador *Jaime Dussán*.

4. Tema. 4. Exención de impuestos para el concreto.

Proponente: honorable Senador *Oscar Darío Pérez*.

5. Tema. Modificación del artículo 319-1 del Código Penal sobre contrabando de hidrocarburos y derivados.

Proponente: honorable Representante *Julián Silva*.

6. Tema. Exención del pago del impuesto sobre el patrimonio para las cooperativas.

Proponente: honorable Senador *Jaime Dussán*.

7. Tema: Implementación de estrategias y tecnologías para la reducción de la evasión y elusión fiscal.

Proponente: honorable Representante *Julián Silva*.

8. Tema. Destinación del 10% del recaudo del impuesto sobre el patrimonio al sector salud.

Proponentes: honorable Senadora *Diliana Toro*, honorable Senador *Ricardo Arias*.

9. Tema. Destinación del 15% del recaudo del impuesto sobre el patrimonio al sector salud.

Proponentes: honorable Senador *Yolanda Pinto*, honorable Representante *Guillermo Santos*, honorable Senador *Guillermo García*, honorable Representante *Omar Flórez*, honorable Senador *Oscar Darío Pérez*.

10. Tema. Exención en renta para el Fondo Emprender.

Proponente: honorable Representante *Simón Gaviria*.

11. Tema: Impuesto sobre el patrimonio para las fundaciones y comunidades religiosas.

Proponentes: honorables Representantes *Julián Silva, Hernando Betancourt y otros.*

12. Tema. Exención del impuesto sobre la renta para los rendimientos financieros y el componente inflacionario de los bonos hipotecarios y títulos derivados de los procesos de titularización de cartera hipotecaria y de contratos de *leasing* habitacional.

Proponente: honorable Representante *Luis Enrique Salas*.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, y salvedades presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 005 de 2009 Cámara –195 de 2009 Senado, por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario, a la vez que se solicita la aprobación correspondiente al título del proyecto.

Los honorables Senadores de la República: *Antonio Guerra de la Espriella, Yolanda Pinto Afanador, Gabriel Zapata Correa, Aurelio Irigorri Hormaza, Omar Yépes Alzate*, Coordinadores; *Germán Villegas Villegas, Camilo Sánchez Ortega*, Ponentes.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2009.

En fecha se recibió ponencia y pliego modificatorio para segundo debate del **Proyecto de ley número 195 de 2009 Senado, 005 de 2009 Cámara**, por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario.

Rafael Oyola Ordosgoitia,
Secretario General.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y pliego modificatorio para segundo debate, consta de catorce (14) folios.

Rafael Oyola Ordosgoitia,
Secretario General.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 2009 CÁMARA, 195 DE 2009 SENADO

*por la cual se adiciona parcialmente
el Estatuto Tributario.*

Artículo 1°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 292-1. Impuesto al Patrimonio. Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, na-

turales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio”.

Artículo 2°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 293-1 Hecho generador. Por el año 2011, el impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posición de riqueza a 1° de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000).”

Artículo 3°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 294-1. Causación. El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa el 1° de enero del año 2011”.

Artículo 4°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 295-1. Base gravable. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diez y nueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

En el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, la base gravable está constituida por el patrimonio líquido poseído a 1° de enero del año 2011, vinculado a las actividades sobre las cuales tributa como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo. Se excluye de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

Igualmente se excluye el valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso

público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el VPN de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

Así mismo se excluye de la base el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4° del artículo 19 de este Estatuto.”

Artículo 5°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 296-1. Tarifa. La tarifa del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, es la siguiente:

Del 2.4% para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a 3.000 millones de pesos sin que exceda de 5.000 millones de pesos.

Del 4.8% para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a 5.000 millones de pesos.

En ambos casos establecida dicha base gravable de conformidad con el artículo 297-1

Parágrafo. El impuesto al patrimonio para el año 2011 deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la DIAN y presentarse en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 297-1. Entidades no sujetas al impuesto. No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-1, las entidades a las que se refiere el numeral 1° del artículo 19, las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de

conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006”.

Artículo 7°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 298-4. Normas aplicables al impuesto sobre el patrimonio. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración, control y no deducibilidad contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2, 298-3 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto”.

Artículo 8°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 298-5. Control y sanciones. En relación con el impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1° de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación”.

Artículo 9°. Modifícase el inciso 1° del artículo 287 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 287. Deudas que constituyen patrimonio propio. Las deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, y las deudas que por cualquier concepto tengan los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios

en Colombia con los vinculados económicos o partes relacionadas del exterior de que trata el artículo 260-1, se considerarán para efectos tributarios como patrimonio propio de las agencias, sucursales, filiales o contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia”.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 158-3 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 2°. A partir del período gravable 2010, la deducción a que se refiere este artículo será del treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos”.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 2°. A partir del período gravable 2010, la tarifa del quince por ciento (15%) a que se refiere este artículo no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto”.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. Este impuesto al patrimonio será causado por una sola vez.

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los Ponentes: *Antonio Guerra de la Espriella, Yolanda Pinto Afanador, Gabriel Zapata Correa, Aurelio Iragorri Hormaza, Omar Yépes Alzate*, Coordinadores; *Germán Villegas Villegas, Camilo Sánchez Ortega*, Ponentes.